



NACIONES UNIDAS



SOLO PARA PARTICIPANTES

DOCUMENTO DE REFERENCIA
LC/CNP10.7/DDR/4

25 de julio de 2017

ORIGINAL: ESPAÑOL

Séptima Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Buenos Aires, 31 de julio a 4 de agosto de 2017

ARTÍCULO 5 OBLIGACIONES GENERALES*

Propuesta de la Argentina, Chile y Costa Rica

* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.

ARTÍCULO 5

Disposiciones generales

1. (ex 2) Cada Parte adoptará las medidas necesarias, entre otras, legislativas, reglamentarias o de otro tipo, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. (ex 4) Cada Parte promoverá la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público para proporcionar a las personas información y conocimiento al respecto de los derechos de acceso en asuntos ambientales, con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva de los mismos.
3. (ex 3) Cada Parte velará porque la/os funcionarias/os y las autoridades presten ayuda al público —en especial a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad— para que se facilite su acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
4. (ex 5) Cada Parte tomará medidas para reconocer, proteger y brindar apoyo institucional, a aquellas personas o grupos que protejan el medio ambiente en favor del interés público con el objeto de evitar su acoso, persecución, intimidación o sometimiento a medidas coactivas en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo*.
** Podría moverse al Art. 9 bis.*
5. (ex 8) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos o estándares establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente que sea aplicable.
6. (ex 9) En el mismo sentido, las Partes podrán garantizar un acceso más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales que el previsto en el presente Acuerdo, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras, independientemente de lo establecido en el presente Acuerdo.
7. (ex 11) Las Partes garantizarán el ejercicio de los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo bajo los principios reconocidos en este.
8. (ex 12) En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso y la protección del medio ambiente.
9. (ex 13) Para la implementación de los derechos de acceso, se alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como los datos abiertos, entre otros, en diversos idiomas y lenguas usados en el país, cuando corresponda. El uso de medios electrónicos será utilizado de manera que no genere restricciones o discriminaciones para el público.
10. (ex 7) Las Partes coordinarán las actividades que se lleven a cabo con arreglo al presente Acuerdo con otros acuerdos internacionales pertinentes de los que sean parte, cuando corresponda, con el fin de potenciar las sinergias y evitar la duplicación de esfuerzos en el cumplimiento del objetivo de este Acuerdo.

11. Las Partes alentarán la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente.

Sugerencia de trasladar a Disposiciones Finales

Las Partes difundirán la existencia del presente Acuerdo, promocionando la observancia de sus disposiciones e invitando a otros países de América Latina y el Caribe que no son Parte a adherirse a él.